

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5° ccto18bt@cendoj.ramajudicial.-  
gov.co

Bogotá, D. C., 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO Verbal de mayor cuantía Recisión de escritura por perjuicios al acreedor con el objeto de reconstruir el patrimonio del deudor, por considerar que este realizó maniobras para defraudar a sus acreedores entre ellos al demandante, por suma superior a 1.000 millones de pesos.

DEMANDANTE: José Alfonso Perdomo Cortés c.c. No 19  
´307.331.

DEMANDADO: Industrias de alimentos Daza SAS NIT  
900.664.307-1 representante legal Geimi  
Soleimi Daza Villar. C.c. N 1´022.373.139.

Jhon Alexander Rodríguez Maldonado  
c.c. 79'690.827. Hugo Néstor Daza Her-  
nández c.c. No 11'410.421. Geimi Soleimi  
Daza Villar c.c. 1'022-373.139. Leasing  
Bancolombia S.A fusionada por absor-  
ción por Bancolombia S.A NIT 890903938-  
8

RADICACION 1101-31-03-017-207-0078 proveniente del juz-  
gado 17 civil del circuito por pérdida au-  
tomática de competencia

PROVIDENCIA Sentencia de Primera Instancia Número 13

Encuentra el juzgado verificados todos los requisitos previos  
a la sentencia como son: competencia, capacidad y legi-  
timación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Atendiendo los deberes para el juez impuestos en el artículo  
280 del Código General del Proceso, se deja constancia  
que no se advierten circunstancias que permitan deducir  
indicios de la conducta observada por las partes.

## 1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

-José Alonso Perdomo Cortés afirmó ser acreedor de Hugo Nelson Daza Hernández con corte al 10 de febrero de 2017, de las siguientes sumas de dinero:

- Un capital de 632 millones, recogido en 5 letras de cambio que están siendo ejecutadas en 3 procesos ejecutivos. Con Radicados 2016-638 juzgado 3 civil del circuito/ Radical 2016-281 juzgado 38 civil circuito/ Radicado 2016-563 juzgado 14 civil del circuito. Los que, al momento de presentar la demanda, contaban con auto de mandamiento de pago, y no se han podido materializar las medidas cautelares, salvo el embargo de remanentes en un cobro coactivo promovido por el Sena.
- Intereses de mora comerciales de \$493'366.764
- Indicó que dichos prestamos de dinero los realizó guiados por la confianza que le dio Daza, que los cinco lotebodegas servirán como prenda general de las deudas.
- Da cuenta que los cinco lotes bodegas de matrícula 50C-1319840// 50C1319841// 50C1319842// 50C 1319851//

50c-1319852 pertenecían al deudor desde 2008 y fueron desde su adquisición utilizados por Hugo Nelson Daza Hernández en su actividad de comerciante e industrial del sector alimentos comercio al por mayor, conforme registro mercantil, y avalan las múltiples transacciones que realiza en la Central de abastos, Corabastos.

- Señala que en el 2012 Daza Hernández hizo tradición de las cinco lote-bodegas en circunstancias de comisión de presuntas conductas delictivas en la que era víctima y en el 2016 los victimarios realizaron con este un acuerdo indemnizatorio para que volviera a ser propietario de las lote-bodegas, acuerdo perfeccionado en la fiscalía 79 de la unidad de la fe Pública, orden, patrimonio económico de Bogotá.
- Cuenta que entre 2012 y 2016 Daza Hernández siempre le señaló que apenas lograra conseguir el traspaso de los bienes de los victimarios, estos pasarían a garantizar los altos desembolsos de dinero realizados por él.
- Informa que, en el año 2016, la Familia Rodríguez Huérfano y Rodríguez Maldonado decidieron indemnizar como víctima a Hugo Nelson Daza, en nombre propio y

como representante de Compañía de Alimentos Daza, y a su esposa, también víctima, Belsy Duly Moreno Castro, correspondiéndole recibir nuevamente las 5 bodegas. Acuerdo que se materializo el 8 de febrero de 2016.

- Señala que, al momento de la devolución, Hugo Nelson Daza no los recibió, autorizando fueran trasladados a la sociedad de propiedad de su hija y su patrimonio quedo en ceros haciendo burla de sus acreedores y desde antes que Daza Hernández transfiera la propiedad a Jhon Alexander Perdomo, ya era su acreedor José Alonso Perdomo en por lo menos 200 millones y para febrero de 2016, fecha en que recupero las 5 bodegas le adeudaba más de 632'000.000 sin intereses moratorios.
- Califica de dolosa, un acto de insolvencia y de perjuicio a los acreedores, la decisión de Daza Hernández de no recibir personalmente los lotes bodega de manos Jhon Alexander Rodríguez, autorizando que los recibiera la sociedad Industrias De Alimentos Daza S.A., cediendo de manera simulada a título gratuito el derecho de recibir la propiedad de las cinco bodegas, para defraudar a sus acreedores, especialmente al demandante, cesión a tí-

tulo gratuito consignada en la escritura No 290 del 12 de febrero de 2016 corrida en la notaria 61 del círculo de Bogotá.

- Reporta que Industrias de Alimentos Daza S.A es de propiedad de la Geimi Soleime Daza Villar, hija de Hugo Nelson Daza Hernández, quien la constituyó en octubre de 2013, con un capital autorizado, suscrito y pagado de 50 millones de pesos, contando para ese momento con 21 año de edad.
- Documenta que Industria Daza para la renovación de la matrícula en marzo de 2015, reportó activos por \$1.981.582. 367 que se consiguieron con la transferencia de los bienes realizada por Hugo Daza con el propósito que su patrimonio quedara en ceros.
- Que, transferidas las bodegas a Industria de Alimentos Daza, se englobaron en un único lote con Matricula No. 50C-1977426 mediante escrituras No 7.772 del 6 de agosto de 2016, de la notaria 38 de Bogotá.
- Revela que por escritura No. 8433 del 26 de agosto de 2016, notaria 38, Industria de Alimentos Daza, transfirió la propiedad del bien englobado con matrícula 50 C

1977426 a Sociedad Leasing Bancolombia S.A hoy absorbida por Bancolombia, para convertirse en arrendatario financiero, y al final del contrato de leasing podría adquirir de nuevo la propiedad sobre el mismo, de tal manera que la tenencia de las bodegas continúa en manos de la sociedad Industria de alimentos Daza.

- Previene que después de radicada las demandas ejecutivas (31 de agosto de 2016), el dos de septiembre de 2016, transfirió la propiedad del vehículo de placas NTC 408 que era su único activo libre, pues el otro vehículo estaba embargado por el SENA
- Reporta que todas las obligaciones representadas en letras de cambio en las que es acreedor el demandante, son anteriores a la celebración de la escritura pública No 290 del 12 de febrero de 2016, donde se formalizó la cesión gratuita a Industria de alimentos Daza, así como la venta del vehículo NTC 408; las letras tienen fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2013, 23 de octubre de 2013, 4 de agosto de 2014/15 de febrero de 2014. 15 de febrero de 2014/ 15 de enero de 2015.

- Que a 10 de febrero de 2017 la acreencia alcanza una suma de 1.125.366.764

## **PRETENSIONES**

-

1-Declarar la nulidad por objeto ilícito por involucrar un alzamiento de bienes los siguientes actos jurídicos: -Cesión a título gratuito contenida en la escritura pública No 290 del 12 de febrero de 2016 de la notaria 61 del círculo de Bogotá, entre Hugo Nelson Daza Hernández, como cedente y la sociedad Industrias de Alimentos Daza SAS, como cesionaria por medio de la cual cedió el derecho a recibir a título de dación en pago los inmuebles de matrícula 50C-1319840; 50 c 1319841/50C-13-19842/50C 1319842/y 50-c1319852.

2. Como consecuencia de lo anterior:

- Se cancelen los siguientes actos jurídicos: englobe de los inmuebles de matrícula 50C- 1319840; 50 c 1319841/50C-13-19842/50C 1319842/y 50c1319852. Realizada por escritura publica No 7.772 del 8 de agosto de 2016, de la notaria 38 de Bogotá, en un único bien de matrícula 50c-19977426

realizado por escritura pública No 8.433 del 26 de agosto de 2016, Notaria 38 de Bogotá.

3. Declarar que los inmuebles de matrícula 50C- 1319840/50C 1319841/50C-13-19842/50C 1319842/y 50c1319852, transferidos mediante la escritura pública No 290 del 12 de febrero de 2016 de la Notaria 61 de Bogotá, a Industria de alimentos Daza SAS, deben ser recibidos y son de propiedad del señor HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ.

4. Ordenar a la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá, LA CANCELACIÓN de la inscripción de los siguientes actos:

a. ADQUISICION del derecho de propiedad realizado por Industria de Alimentos Daza, de los inmuebles con matrícula 50C- 1319840/50C 1319841/50C-13-19842/50C 1319851 /y 50c1319852.

b. Englobe de los inmuebles con matrícula 50C- 1319840/50C 1319841/ 50C-13-19842/50C 1319851/y 50c1319852, por escritura pública No 7772 del 8 de agosto de 2016, Notaria 38 de Bogotá, en un único bien con matrícula 50C-1977426.

c. VENTA del bien englobado de matrícula 50C-1977426 por escritura pública No 8.433 del 26 de agosto de 2016 de la Notaria 38 de Bogotá.

d. Inscribir a Daza Hernández con c.c. No 11´410.421 como único propietario de los siguientes bienes: 1) Lote No 12 de la manzana B, ubicado en la carrera 84 No 7D-76 de Bogotá, matrícula inmobiliaria No 50C- 1319840/ 2) lote No 13 de la manzana B ubicado en la carrera 84 No 7D 10 matrícula 50c 1319841/ 3) Lote No 14 ubicado en la carrera 84 No 7D 04 matrícula inmobiliaria No 50C-13-19842/ 4) lote No 23 ubicado en la carrera 83 No 7D 09 matrícula 50C 1319851// 5) Lote No 24 ubicado en la carrera 83 No 7D 03 con matrícula 50C1319852.

5. Si por algún motivo los bienes indicados no pudieran regresar al patrimonio de Hugo Nelson Daza Hernández, se declare que los demandados Industria de Alimentos Daza, Geimi Soleimi Daza Villar y Hugo Nelson Daza Hernández deben responder de manera solidaria por el pago de todas las deudas contratadas por Hugo Nelson Daza Hernández frente a José Alonso Perdomo Cortes. (Reforma de la demanda)

5. En consecuencia se condene a Hugo Nelson Daza Hernández, Industrias de Alimentos Daza SAS, Geimi Soleimi Daza Villar a pagar solidariamente a José Alonso Perdomo Cortés, \$200'000.00 millones de pesos; \$204.277.806 o el mayor valor que pruebe por intereses causados desde el 2 de septiembre de 2013 hasta la radicación de la reforma de la demanda.

Por lo interés a la máxima tasa comercial moratoria causados por la suma antelar desde la presentación de la demanda hasta su reforma, y hasta el pago real y efectivo.

- Cincuenta y seis millones de pesos (\$56'000.000)

-Por la suma de \$49'496.825, 81, o el mayor valor que se pruebe en juicio a título de los intereses a la máxima tasa comercial moratoria desde el 16 de febrero de 2014, hasta la presentación de la reforma de la demanda.

-Por los intereses a la máxima tasa comercial moratoria causados por la suma anterior, desde la presentación de la reforma de la demanda, hasta el momento efectivo del pago.

-\$76'000.000

-Por la suma de \$48'829.509,68 a título de intereses causados por la suma indicada anteriormente a la máxima tasa comercial moratoria desde el 16 de enero de 2015 hasta la radicación de la reforma de la demanda.

-Por los intereses a la máxima tasa comercial moratoria causados por la suma indicada anteriormente desde la presentación de la demanda hasta el momento real y efectivo de pago.

Como pretensiones subsidiarias, solicita:

1. Declarar la rescisión de los actos, por fraude a los acreedores.
2. Declarar simulados los actos de designación para recibir dada por Nelson Daza Hernández a Industria de Alimentos Daza.

## **CONSIDERACIONES**

En atención a las tesis esgrimidas por las partes, la normatividad aplicable al caso, y teniendo en cuenta la ratifica-

ción realizada por la demandante en la etapa de fijación del litigio, el examen del asunto objeto de la Litis será abordado por este Juzgado, determinando los siguientes aspectos:

- Naturaleza legal de los contratos atacados
- Consagración legal, presupuestos de la nulidad absoluta, rescisión, simulación.
- Consideraciones adicionales sobre lo pretendido.
- Análisis de las excepciones de mérito alegadas.

Siendo la primera pretensión, la declaratoria de Nulidad por objeto ilícito, por involucrar un alzamiento de bienes, de los actos jurídicos concernientes a la cesión contenida en la escritura pública No 290 del 12 de febrero de 2016 y como consecuencia de ello la CANCELACIÓN del englobe de los inmuebles de matrículas 50C-1319840/50C-1319841/50C-1319842/50C-1319842 y 50C-1319852, realizada mediante escritura pública No 7.772 del 8 de agosto de 2016, de la Notaria 38 de Bogotá, en un único bien con matrícula 50C-19977426, así como la cancelación del Lease-Back, realizado bajo escritura pública No

8.433 del 26 de agosto de 2016 de la Notaria 38 de Bogotá, debe ocuparse el Juzgado de analizar la naturaleza del acto contenido en la escritura pública no 290 del 12 de febrero de 2016, así como de las causales de nulidad absoluta de un acto por objeto ilícito, del concepto de nulidad absoluta de un acto por objeto ilícito y del concepto jurídico de alzamiento de bienes.

*Naturaleza del acto contenido en la escritura pública No 290 del 12 de febrero de 2016.*

-Antecedentes

Hugo Nelson Daza Hernández, identificado con c.c. No 11410421, conforme da cuenta la prueba documental, (obrante en la página 206, cuaderno principal, foliatura en rojo), en el año 2012, conforme certificado de folio 205, estaba registrado como representante de la Compañía de Alimentos DAZA SAS, identificada con Nit.900.492.715-2 y según el certificado obrante a folio 201 del expediente, contaba con registro en Cámara de Comercio como per-

sona natural, propietario del establecimiento de comercio: Comercializadora Daza Hernández. (renovación de la matrícula 2014).

A su turno, dentro de una investigación adelantada por Enrique Amador Londoño Ortiz, Fiscal 79 seccional Bogotá, unidad de fe pública, orden y patrimonio económicos delegada ante los jueces penales del circuito de Bogotá, quien promovía proceso penal No 110016000049201102882 contra los señores Francisco Rodríguez Huérfano, José Francisco Rodríguez Maldonado, Blanca Yolanda Maldonado, David Ricardo Rodríguez Maldonado, Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, Cesar Rodríguez Sierra, Diana Marcela Neuta Rodríguez, por los presuntos delitos de enriquecimiento ilícito de particulares, concierto para delinquir, fraude procesal, falsa denuncia contra persona determinada, falsedad material en documento privado y estafa agravada, tramite donde el señor Hugo Nelson Daza Hernández, en nombre propio y en representación de Compañía de Alimentos Daza SAS y como propietario de Comercializadora Daza

fue reconocido como víctima, al igual que la Sra Belsy Moreno.

-Conforme al documento incorporado a folio 229, Mediante acuerdo denominado de reparación integral, celebrado el 8 de febrero de 2016, los miembros de la familia Rodríguez mencionados, decidieron de manera libre, voluntaria y espontánea, indemnizar integralmente los perjuicios y daños materiales y morales causados por las presuntas conductas delictivas a las víctimas, en los siguientes términos consensuados con estas dentro del radicado ya referenciado, de la siguiente manera:

- 1) Entregándole la suma de 1,500 millones mediante cheque o en efectivo la primera semana de marzo de 2016, siempre que la Fiscalía libere con dicho propósito a favor de los procesados, los CDT que tenía en su poder.
- 2) Entrega mediante DACION EN PAGO, los inmuebles identificados así: 50C-1319840; 50C-1319841; 50C-1319842; 50C-1319851; 50C-1319852, ubicados en la ciudad de Bogotá.

- 3) Desistir o adelantar la actuación que jurídicamente proceda, ante los juzgados civiles con la finalidad de darlos por terminados: juzgado 26 civil del circuito, Juzgado 14 civil del circuito, 5 civil del circuito, 16 civil del circuito, 33 civil del circuito, 34 civil del circuito, 53 civil municipal, 45 civil municipal, 45 civil municipal, adelantado por miembros de la familia Rodríguez contra Hugo Nelson Daza Hernández, en nombre propio, Compañía de Alimentos Daza y en representación de Comercializadora Daza y Belsy Duly Moreno.
- 4) En dicho acuerdo Hugo Nelson Daza, en nombre propio y en nombre y representación de Compañía de Alimentos Daza y Comercializadora Daza y Belsy Duly Moreno, manifestaron libre y voluntariamente que de esta manera habían sido reparados integralmente por las conductas desplegadas por los miembros de la familia Rodríguez y DESISTIRIAN de cualquier acción judicial penal y civil, administrativa y constitucional, de cualquier naturaleza iniciada o pretendían incoar en contra de estos, incluido el radicado penal 110016000049201102882, de esa fiscalía 79 y coadyuva-

ron las solicitudes de libertad por vencimiento de términos y/o revocatorias de las medidas asegurativas que podían elevarse por la defensa de los imputados y a buscar alternativas para que las conductas que se les habían imputados fueran objeto de preclusión o de principio de oportunidad y a no oponerse y coadyuvar a las peticiones de la defensa de preclusión o de aplicación del principio de oportunidad, además de no oponerse y coadyuvar a la celebración, suscripción y aprobación de cualquier acuerdo que puedan celebrar los extremos procesales en favor de los imputados.

- Dos días después, el 10 de febrero de 2016, Hugo Nelson Daza Hernández, remite oficio (folio 241, 259 y 312) a Jhon Alexander Rodríguez Maldonado, y a su abogado defensor, manifestando que en calidad de víctima dentro del proceso penal, que se adelanta ante la Fiscalía 79, lo autorizaba a él, respecto del inmueble bodega conformado por cinco lotes de terreno se otorgue la respectiva escritura pública a nombre de INDUSTRIA DE ALIMENTOS DAZA SAS, con NIT 900.664.307-1 repre-

sentada legalmente por Geimi Soleime Daza Villar, inmuebles identificados de la siguiente manera: bien inmueble consistente en una bodega, construida en 5 lotes de terrenos especificados así:

- 1) Lote No 12
- 2) Lote No 13
- 3) Lote No 14
- 4) Lote No 23
- 5) Lote No 24
- Y que respecto del inmueble consistente en una bodega construida sobre el lote de terreno No 13 de la manzana A urbanización el Castillo, se otorgara la respectiva escritura a Belsy Duly Moreno Castro, quien tiene igualmente la calidad de victima dentro del proceso penal mencionado.
- Mediante otro oficio solicita al señor Rodríguez un anticipo de 50 millones sobre los 1´500.000 de la indemnización del acuerdo, a fin de sufragar los gastos de escrituración.
- La escritura 290 de fecha 12 de febrero de 2016, atacada, inicia incorporando el oficio del 10 de febrero de

2016 (folio 260), de Hugo Nelson Daza Hernández a Jhon Alexander Rodríguez Maldonado, donde solicita y autoriza se otorgue la misma a nombre Industria de Alimentos DAZA SAS, Nit 900.664.307-1 Constituida por documento privado del 1 de octubre de 2013, bajo No 01773173 del libro IX, representada legalmente por Geimi Soleime Daza Villar. El acto que se celebra es contrato de dación en pago, entre Jhon Alexander Maldonado, en representación de José Francisco Rodríguez Maldonado, (poder general en escritura pública No 2.248 del 12 de agosto de 2013, notaria 61) como tradente e Industria de Alimentos Daza como adquirente.

El señor John Alexander Rodríguez Maldonado, por dicha escritura restablecía el derecho y reparaba integralmente a Hugo Nelson Daza Hernández, como víctima, de conformidad con el oficio No 047 del 11 de febrero de 2016, emitido por la Fiscalía 079 seccional de Bogotá, dentro del radicado 2011-102882, donde Daza Hernández designó a Industria de Alimentos Daza S.A.S, con N.I.T. 900664307 -1 que aten-

diendo el certificado de existencia y representación legal, obrante como prueba documental a folio 7 anexos-cuaderno principal, era representada legalmente por Geimi So-leimi Daza Villar, con c.c. No 1022373139 (su hija), por \$1.672.568 .000, y transfería a título de dación en pago, el derecho real y material del domino y posesión que tenía y ejercía, sobre los siguientes inmuebles:

1. Lote distinguido con el número 12 de la manzana B El Castillo, ubicado en la carrea 84 No 7D-16, de la ciudad de Bogotá, identificados con las matrículas inmobiliarias registradas en folios No 50C-1319840
2. Lote distinguido con el número 13 de la manzana B el Castillo ubicado en la carrera 84 N 7D-10, de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1319841
3. Lote distinguido con el número 14 de la manzana B, el Castillo, ubicado en la carrera 84 No 7D- 04 le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1319842

4. Lote distinguido con el número 23 de la manzana B, el Castillo, ubicado en la carrera 83 No 7D-09, correspondiéndole la matricula inmobiliaria No 50C-131985
5. Lote distinguido con el Número 24 de la manzana B ubicado en la carrera 83 no 7D-03 al que le corresponde la matricula inmobiliaria No 50C-1319852.

En la tradición, la escritura describe que los bienes fueron adquiridos por el Tradente Rodríguez Maldonado, por dación en pago hecha por el señor Hugo Nelson Daza Hernández, mediante escritura pública No 3.991 del 27 de diciembre de 2012.

-

Ese mismo día, con escritura No 291 del 12 de febrero de 2016, obrante a folio 24 John Alexander Rodríguez Maldonado, C.C No 79'690.827 en nombre y representación de José Francisco Rodríguez Maldonado c.c. No 80'814.770, según poder general, amplio y suficiente, a él otorgado con escritura pública No 2.248 el 12 de agosto de 2013, en la Notaria 61 de Bogotá (F. 261), denominado como tradente, y Belsy Duly Moreno Castro C.C 52'974.710, obrante en

nombre propio, y denominada adquiriente, celebraron contrato de Dación en Pago, a favor de Belsy Duly Moreno Castro, por \$730´887. 000, resolviendo restablecer el derecho y reparar integralmente a la victima de conformidad con lo ordenado en el Oficio No 047 del 11 de febrero de 2016, emitida por la Fiscalía 79 seccional de Bogotá dentro del radicado No 11.00160000492011-102882 y de acuerdo con lo manifestación que hiciera Hugo Nelson Daza de fecha 10 de febrero de 2016, quien designó a Belsy Duly Moreno Castro, para la transferencia del derecho real y material de dominio y posesión que tenía sobre el inmueble objeto de dación en pago, lote de terreno marcado con el número 13 de la manzana A de la urbanización El Castillo, distinguido con la nomenclatura urbana actúa con el No 7D 11 de la Carrera 84 antes número 7D 11 de la carrera 94. junto con la construcción en el existente, ubicado en la ciudad de Bogotá, distinguido con el F.M.I. No. 50C-1319827.

-

El mismo día de firma de la escritura, conforme la cláusula quinta se hizo entrega de los mismos, esto es 12 de febrero de 2016.

El 6 de agosto de 2016, Industria de Alimentos Daza NIT 900664307-1, ya propietaria de dichos bienes adquiridos con Escritura No 290, eleva nueva Escritura Pública No 7772 de 2016, de la Notaria 38 (folio 499), actuando como otorgante realiza el acto jurídico de englobe de los inmuebles adquiridos, distinguidos con los FMI: a) 50c 131919840 b) 50c-1319841 c) 50C-1319842. D) 50C-1319851 E) 50C-1319852. Industria de alimentos Daza SAS F. 539, quedando el bien con folio de matrícula 50C-1977426, ubicado en la Carrera 84 No 7 D 11.

-

20 días después, con escritura pública No 8.433 del 26 de agosto de 2016, Notaria 38 (folios 359) Industria de Alimentos Daza S.A.S como otorgante, vendedora y locataria o tenedora del inmueble, y como Compradora: Leasing Bancolombia S.A Compañía de financiamiento NIT. 860.059, realizaron Declaración de construcción en suelo, Compra-

venta por valor \$1.190.000.000. Quedando el bien con Matricula inmobiliaria 50C-1977426.

En los hechos y argumentos de la demanda (hecho No 43, página 682), sustento de las pretensiones, el demandante, califica dicho acto como una cesión a título gratuito, debiendo establecerse que el acto que consagra dicha escritura es un contrato de Dación en pago.

La dación en pago, es la entrega de una cosa en pago, distinta a la debida. El efecto de extinción de la obligación sería similar, al efecto que produce el pago, pues en ambos casos se extingue la obligación.

Requisitos de la Dación en Pago:

La dación en pago, requiere la capacidad de disposición entre las partes, por lo cual, no podría darse tratándose de incapaces; consiste en la sustitución del objeto de la obligación, dinero por mercancías, por ejemplo, con miras a obtener la extinción de todo o parte de la obligación.

La dación en pago, para Pothier es un acto por el cual un deudor da una cosa a su acreedor, que se aviene a recibirla en lugar y en pago de una suma de dinero o de cualquier otra cosa que se le debe. Esto es, que el pago de la obligación - cumplimiento de la prestación debida al acreedor - debe ser una dación obligación de dar - más no un nuevo crédito.

La Dación en pago no se encuentra claramente tipificada como tal en el ordenamiento jurídico colombiano y se puede afirmar, que se caracteriza como un contrato innominado en las normas vigentes, pero comercial y jurídicamente aceptado por la costumbre mercantil. Los efectos de su aplicación excluyen las demás figuras jurídicas que le son afines en parte, y se complementa con las doctrinas existentes sobre su aplicación y efectos. Con base en las anteriores doctrinas e interpretaciones, es procedente definir la Dación en Pago, como el cambio de objeto de una obligación, que implica un acto dispositivo, voluntario y consensual, tanto del acreedor como del deudor, y que

produce la extinción de una obligación, en todo o en parte, mediante la transferencia de la propiedad de los bienes entregados por el deudor al acreedor.

El Objeto Ilícito como causal de Nulidad: Prevé el código civil Colombiano, en su artículo 1519 que hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto, en materia de contratos.

Destaca el Juzgado que el demandante, centró su ataque en la escritura 290, afirmando que por medio de esta Hugo Nelson Daza, su deudor, salió de su patrimonio burlando a sus acreedores, en lo que denominó un “alzamiento de bienes”, siendo procedente advertir que el *alzamiento de bienes se encuentra* establecido en el artículo 362 del código penal colombiano, señalando: El que no siendo comerciante alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prisión de seis meses a tres años y multa....; hecho del cual

no se aportó prueba alguna de haber promovido acción penal en contra de este por este delito.

Adicionalmente nótese que este delito, tiene un sujeto activo calificado: No ser comerciante, condición que conforme a la prueba documental aportada, ostentaba Hugo Nelson Daza Hernández, por lo que, no sería procedente imputarle esta conducta, recordando que sobre este aspecto la corte Constitucional se pronunció indicando: *Justamente, razones de política criminal, asociadas a la ineficacia del régimen penal de la quiebra, llevaron al legislador a suprimir del catálogo de los delitos, algunos que tenían al comerciante como sujeto activo. Esto explica que la figura penal análoga del alzamiento de bienes, aplicable en el campo comercial, fuese abolida. Dado que el bien protegido aquí sólo es objeto de tutela penal relativa, en principio no se puede censurar la despenalización que se ha verificado por obra del órgano facultado para crear y eliminar tipos penales. A lo anterior se agrega que la norma que contenía el tipo especial, independientemente de las vicisitudes históricas ya comentadas, constituía una propo-*

*sición normativa autónoma y, como tal, podía ser derogada sin necesidad de repetir el mismo acto con aquéllas otras con las que tuviera un nexo histórico o sistemático. (Sentencia de Constitucionalidad C 015 de 1997)*

-

La Nulidad absoluta de la Dación en Pago: De conformidad con el artículo 1740 del código civil es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. Puede ser absoluta o relativa.

Legitimación en la causa e interés para obrar en la pretensión de nulidad de un contrato.

El análisis de la legitimación en la causa llevada a la pretensión de nulidad implica un doble tratamiento según se aborden las causales de nulidad absoluta o relativa, pues en la primera *solo quienes intervinieron como partes del contrato* y el Ministerio Público (en interés de la moral o de la ley) pueden demandar su nulidad.

-

Esta regla general encuentra una excepción al permitir que *un tercero con interés para obrar* pueda también hacerlo, según lo autoriza el artículo 1742 C.C. El interés que faculta al tercero para demandar la nulidad de un contrato puede consistir en la ventaja o en el eventual perjuicio que le puede irrogar la celebración del contrato, motivo que lo lleva a demandar el acto como su medio de defensa judicial. Así, en su versión positiva, consiste en el hipotético "provecho patrimonial (que obtendría) con la anulación del acto o contrato", y en su faceta negativa es el "perjuicio económico cierto" que el acto impugnado le causa. Entonces, este interés debe ser concreto, deducible de las circunstancias particulares del caso, serio o traducible en un eventual beneficio económico o moral, y actual, esto es, existir al momento de la presentación de la demanda.

A fin de hacer más específico dicho concepto, la jurisprudencia ha precisado que este equivale al beneficio o a la utilidad que se derivaría del despacho favorable o desfavorable de la pretensión, lo que en la práctica obliga al juez de instancia a utilizar una especie de *test* para determinar si existe o no dicho interés, preguntándose por el resultado de

la eventual condena, es decir: *¿de prosperar el ruego de nulidad absoluta, habría alguna modificación en el patrimonio del tercero?*

En el presente caso, buscando decidir si al demandante le asiste interés, no es difícil entender la posición del demandante, quien encontrando burlada la acción ejecutiva, finca su pretensión en el interés de reconstruir el patrimonio de Hugo Nelson Daza, y de esa manera lograr el pago de las obligaciones pendientes, pero de esto último, surge el inconveniente, pues aun prosperando la solicitud de nulidad absoluta, de la Dación en pago, materializada con la escritura 290 del 10 de febrero de 2016, los bienes reingresarían al patrimonio del tradente, esto es el señor Rodríguez Maldonado, y no de Hugo Nelson Daza, pues los bienes entregados en dicho acto, no estaban en el haber patrimonial de Daza, sino de Rodríguez Maldonado, desde el año 2012, fecha anterior a la adquisición de deudas de Daza con el demandante, y además conocida por el demandante, observemos que este en su interrogatorio y declaración de parte siempre sostuvo que Daza le aseguraba que una vez recuperará las bodegas, cumpliría su obligación.

Finalmente, sobre la pretensión tercera, derivada de la nulidad absoluta esto es que: *se declare que los inmuebles de matrícula 50c- 1319840/50 c 1319841/50C-13-19842/50C 1319842/y 50c1319852. Transferidos mediante la escritura pública No 290 del 12 de febrero de 2016 de la notaria 61 de Bogotá, a Industrias alimentarias Daza SAS, deben ser recibidos y son de propiedad del señor HUGO NELSON DAZA HERNANDEZ. Además de insistir que quien entregó los bienes en Dación en pago fue Rodríguez Maldonado, propietario para el momento, el demandante como tercero únicamente está legitimado para intentar la pretensión de nulidad absoluta, estándole vedada la pretensión de "restituciones mutuas" del artículo 1746 C.C., por cuanto estas solo interesan a los contratantes, no siéndole eso si permitido pretender la restitución de los bienes entregados conforme a su autorización a Industrias Daza, pues dicha restitución solo sería procedente solicitarla a alguna de las partes que intervino en el contrato de dación en pago, y claramente él no ostenta esta calidad.*

Bastan las anteriores consideraciones, para a juicio del juzgado encontrarle procedencia a la excepción alegada

por Industrias de Alimentos Daza y Hugo Nelson Daza, denominada : *Improcedencia legal de la Nulidad por Objeto y Causa Ilícitas por involucrar Alzamiento de bienes*, y negar la pretensión de declaratoria de nulidad absoluta del contrato de Dación en Pago celebrado por escritura pública 290 de 2016, y así se dispondrá en la parte resolutive de la sentencia, negando como consecuencia las pretensiones derivadas de esta.

Sea este el momento de analizar la excepción de mérito alegada por el demandado Industrias de Alimentos Daza, denominada *Solvencia del deudor Hugo Nelson Daza Hernández que no fue aprovechada por el demandante*, argumentado que el demandante supo oportunamente que los cinco inmuebles de propiedad de Hugo Nelson Daza, estaban hipotecados al grupo Rodríguez en cabeza del señor John Alexander Rodríguez, y de la presión económica que tenía el primero, y la presión que ejercían sus acreedores. Que durante todo el tiempo que transcurrió en el proceso penal, antes del acuerdo de indemnización integral, el demandante Perdomo Cortés, pudo haber demandado

por la vía ejecutiva a Daza Hernández y haber obtenido el derecho económico que este perseguía en calidad de víctima y que finalmente le fue reconocido e inexplicablemente solo procedió contra él por vía ejecutiva hasta el mes de agosto de 2016.

Para resolver esta excepción diremos que para el despacho no admite duda que el demandante era conocedor que los cinco bienes, no se encontraban en poder de Hugo Daza, sino de John Rodríguez, de esto da cuenta la confesión del demandante en su interrogatorio de parte, cuando refiriéndose a Hugo Daza, afirmó: “él siempre me dijo cuando recuperará las bodegas me iba a pagar”, lo que no es de recibo es la afirmación *que antes del acuerdo de indemnización integral, el demandante Perdomo Cortés, pudo haber demandado por la vía ejecutiva a Daza Hernández y haber obtenido el derecho económico que este perseguía en calidad de víctima*, toda vez que Hugo Daza en su interrogatorio de parte, confesó que venía reconociendo los intereses sobre la deuda, aspecto frente al cual es procedente indicar que el ejercicio abusivo del derecho por parte del acreedor Alonso Perdomo, imponiendo una

carga a su deudor de pagar unos intereses que no podía pagar, nada se acreditó en este trámite.

Está claro que para el demandante existía el compromiso que una vez recibiera los bienes, honraría sus compromisos dinerarios, adicionalmente entre la materialización del acuerdo de indemnizar a las víctimas con John Rodríguez y la autorización para que dichos bienes fueran entregados a Industrias de Alimentos Daza, pasaron escasas 48 horas, por lo anterior se declara no probada esta excepción.

Análisis de las pretensiones subsidiarias: 1. Rescisión por fraude de acreedores.

La rescisión es un concepto que hace referencia al acto jurídico por el que se deja sin efecto, mediante declaración judicial, un negocio, contrato o acto jurídico. También conocida como la acción de nulidad de los contratos o negocios jurídicos.

Cuando un deudor incumple su obligación de pago, el acreedor corre el riesgo que al dirigirse en su contra se encuentre con que éste no disponga de bienes para hacer

frente al crédito existente entre ellos, siendo declarado insolvente.

Puede ocurrir el supuesto en que este estado de insolvencia total o parcial sea provocado por la actuación del propio deudor como consecuencia de la enajenación de sus bienes en aras a eludir la deuda que ha contraído.

Ante esta situación, nuestro ordenamiento jurídico prevé la acción de rescisión o pauliana por fraude de acreedores, cuyo objetivo no es otro que conservar íntegro el patrimonio del deudor revocando los actos de enajenación realizados por el deudor y reintegrando en su patrimonio los bienes enajenados para que pueda responder con los mismos de sus deudas.

En este sentido, la acción rescisoria faculta a los acreedores para impugnar los actos llevados a cabo por el deudor en fraude de su derecho, impidiendo que el deudor se desprenda de sus bienes para no hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, para que dicha acción prospere, reiterada jurisprudencia ha establecido que deben concurrir las siguientes circunstancias:

1.- Existencia de un crédito a favor del acreedor y en contra del deudor anterior o preexistente al acto de enajenación de sus bienes para eludir el pago de la deuda. También cabe la posibilidad de ejercitar la acción rescisoria ante créditos que al momento del acto de enajenación no sean exigibles o incluso sean posteriores al mismo, siempre y cuando se demuestre que el deudor realizó el acto impugnado en aras a impedir al acreedor poder hacerlo efectivo, siendo el acreedor el responsable de la carga de la prueba tanto cuando se trate de un crédito anterior como posterior.

En el presente caso, el demandante logró demostrar con las pruebas documentales obrantes a folios 131 y ss., del cuaderno principal, así como con la declaración del señor Hugo Daza en su interrogatorio de parte, que previo a él

designar a Industria y Alimentos Daza S.A.S, para recibir los bienes que le serían entregados en Dación en Pago, con la escritura pública 290 del 2016, este ya era deudor del aquí demandante, quien había iniciado en su contra los procesos ejecutivos ante los Juzgado civiles del circuito de Bogotá números: tercero, treinta y ocho, y catorce, por obligaciones insolutas representadas en títulos valores letras (ver folios 140) Declarando verificado este requisito.

Tan consciente era que Hugo Nelson Daza, que citó al demandante en junio de 2016, para negociar las deudas que conocía y reconocía tener con aquel (páginas 550, 551 Cuaderno principal)

2.- La realización de un acto de enajenación por parte del deudor en beneficio de un tercero, que genere la salida de bienes del patrimonio del mismo reduciendo así su capacidad económica.

Este requisito también lo encontramos verificado, por cuanto, Hugo Nelson Daza, habiendo suscrito un acuerdo para recibir indemnización en su condición reconocida de vícti-

ma, dentro del proceso penal adelantado en contra del señor Rodríguez Maldonado, por la Fiscalía 79 de Bogotá, dos días después dirige una carta, dando instrucciones para que los bienes que debían ser entregados a él, fueran escriturados a la sociedad Industrias y Alimentos Daza SAS (tercero), representada legalmente por su hija, Geimi So-leimi Daza y de esta manera, dichos bienes no ingresaron a su patrimonio.

3.- Intención fraudulenta por parte del deudor, siendo consciente él mismo del perjuicio que su actuación conllevará y con la finalidad de evitar que los acreedores accedan a sus bienes, sin que sea necesaria la intención de dañar.

La ley presume que existe carácter fraudulento en toda *enajenación que se realice a título gratuito*, a excepción de que se haya reservado el deudor bienes bastantes para pagar las deudas anteriores, así como en aquellas llevadas a cabo a título oneroso cuando el deudor hubiera sido condenado por quiebra, insolvencia o suspensión de pagos

o estuviese sujeto a un procedimiento de embargo de bienes.

Los demandados, Hugo Nelson Daza Hernández e Industrias de Alimentos Daza, han sostenido en el desarrollo del proceso, que la decisión de Hugo Nelson de designarlos para recibir los bienes que, en su condición de víctima, a título de indemnización acordó recibir de Rodríguez Maldonado, estuvo motivada en su condición de deudor de dicha sociedad. Es decir que dicho acto no fue a título gratuito, sino oneroso.

Sin embargo, vemos que la excepción traída por la jurisprudencia, para presumir fraude, se extiende como vimos, *a aquellas llevadas a cabo a título oneroso cuando el deudor hubiera sido condenado por quiebra, insolvencia o suspensión de pagos o estuviese sujeto a un procedimiento de embargo de bienes.*

El acto de designación a Industrias de Alimentos Daza, para recibir los bienes fue emitido por Hugo Nelson Daza, en fe-

brero de 2016, y para esa fecha, insistimos ya existían las obligaciones pendientes de pago con el demandante, atendiendo su fecha de vencimiento, así como de los procesos que adelantaba el SENA en contra de las sociedades de las cuales él era representante legal.

Requisito que se encuentra verificado, toda vez que para la fecha en que Daza Hernández, en condición de víctima, autorizó a Industrias de Alimentos Daza S.A.S, para recibir los bienes estaba enterado en su condición de deudor del demandante, y del inicio de los procesos ejecutivos que perseguían el pago de las letras.

Además, como lo evidenció el Juzgado en el interrogatorio de parte al señor Hugo Nelson Daza Hernández al preguntarle si con dicho acto de disposición, al autorizar que los bienes se escrituraran a nombre de Industrias y Alimentos Daza, dispuso totalmente de su patrimonio, confesó que sí, es decir, sus acreedores, entre estos el demandante, quedaron sin bienes que garantizaran el cumplimiento de sus obligaciones, hallando verificado el siguiente requisito:

4.- La ley exige que la acción rescisoria deba ser ejercitada en modo subsidiario, después de haber perseguido los bienes que estén en posesión el deudor, de forma que el acreedor no disponga de otro medio para cobrar lo que se le deba.

De esta forma, cuando el deudor disponga de otros bienes con los que hacer frente a los créditos que deba la acción rescisoria no podrá prosperar.

5.- Que la acción se ejercite dentro del plazo de caducidad de cuatro años. Sin embargo, la jurisprudencia no es unánime en cuanto al cómputo de dicho plazo: tradicionalmente nuestros tribunales apuntaban a que el mismo se computaba desde que se produjo la enajenación, con posterioridad, numerosa jurisprudencia ha sostenido que el mismo debe computarse a partir de la fecha en que se establezca la carencia de bienes con que hacer efectivo el crédito por el deudor. En ninguno de esos casos, se verifica el requisito de caducidad de la acción, pues el proceso fue

presentado en el 2017, habiendo pasado un año, desde la autorización y la firma de la escritura 290 de 2016.

En caso en que el acreedor pueda acreditar la concurrencia de dichos requisitos, se procederá a la revocación del acto de enajenación realizado por parte del deudor, reintegrando los bienes enajenados de forma fraudulenta al patrimonio del deudor.

En este caso, dicho reintegro no es procedente, por cuanto como ya lo ilustramos los bienes recibidos por industrias y alimentos Daza, fueron englobados y posteriormente vendidos a un tercero, Leasing Bancolombia.

¿Y qué ocurre con los terceros que adquirieron los bienes enajenados por el deudor de forma fraudulenta? Llegados a este punto, nuestro ordenamiento jurídico diferencia los casos en que las adquisiciones se realizaron de forma onerosa o gratuita y si los terceros actuaron de buena o de la mala fe.

- En los supuestos en que el tercero haya adquirido los bienes a título gratuito se verá obligado a reintegrar los bienes adquiridos, independientemente de si el mismo ha actuado de buena o de mala fe.

- Mientras que en caso en que la adquisición se produjera de forma onerosa: si el tercero adquirente actuó de buena fe no se procederá a rescindir su adquisición, debiendo dirigirse el acreedor contra el deudor fraudulento, pero si actuó de mala fe, se verá obligado a devolver los bienes adquiridos o, en caso en que por cualquier razón no pudiera devolverlos, deberá indemnizar a los acreedores por los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado.

Teniendo en cuenta que los lotes recibidos por Industrias de Alimentos Daza S.A.S, fueron englobados y posteriormente vendidos a Bancolombia, no encuentra el juzgado procedente ordenar la devolución de dichos bienes, pues como ya se estableció, en los casos en que se trate de una enajenación onerosa se exige que el tercero lo haya adqui-

rido de mala fe conociendo dicho carácter fraudulento del acto dispositivo, requisito que en el presente caso no se encuentra acreditado.

abriéndose paso a declarar responsabilidad solidaria por parte de Industrias de Alimentos DAZA S.A.S frente al aquí demandante, de indemnizar al acreedor demandante, por las sumas de dineros pretendidas.

En el presente asunto, el señor Hugo Nelson Daza, para la fecha en que decidió y acordó con Industria de Alimentos Daza (según acuerdo de dación en pago firmado por ambas personas el 11 de febrero de 2016, Página 880 C. Ppal.) que fuese dicha sociedad quien obtuviera la titularidad de la totalidad de los inmuebles que retornarían a sus haberes por concepto de indemnización de parte de Jonh Alexander Rodríguez Maldonado, aquel era consiente, así como dicha sociedad lo era, de la deuda que tenía Hugo Nelson con el acá demandante José Alonso Perdomo Cortés y con terceras personas, incluyendo a Industria de Alimentos de Daza, ascendiendo esta última obligación a la

suma de tres mil millones de pesos aproximadamente, según quedara registrado en interrogatorio de parte brindado por quien fuera representante legal de la sociedad (minuto 36:07 archivo 51), pese a que en el documento anteriormente referido (dación en pago firmado en febrero de 2016, sustento para la transferencia de los bienes a nombre de Industria de Alimentos Daza) no quedara expresamente señalado el monto de la deuda objeto de pago. Interrogatorio donde aclaró la señora Geimi Soleimi, en su calidad de representante legal, que la aludida suma de dinero se acumuló por los préstamos que hiciera la sociedad al demandado durante los años 2014, 2015 y 2016 (minuto 45:43 archivo 51). No obstante, resulta cuestionable para este estrado judicial que en su interrogatorio y en el material probatorio recaudado, brilla la ausencia de conocimiento por parte de la sociedad Industria de Alimentos Daza y del señor Hugo Nelson Daza del valor comercial o avalúo dado a los inmuebles en cuestión para la fecha en que se realizó la dación en pago, esto es, 11 de febrero de 2016. Pues así lo manifestó la referida interrogada Geimi Soleimi, en su calidad de representante legal en audiencia visible a minuto

50:13, archivo 51 del expediente, cuando contestó a la pregunta de si conocía el valor del avalúo de los lotes entregados y afirmó que "Me dieron, bueno como industria de alimentos Daza me dieron eso, me dijeron que ese era el valor en que había corrido la escritura. Eso fue lo que yo supe". "- ¿Averiguó usted cuál era el valor de esos bienes? contestó: No, no."

Igualmente, evidencia el Despacho que de la información suministrada por la Dian frente a la deuda adquirida por el señor Hugo Nelson Daza con la sociedad Industria de Alimentos Daza, aludida por los demandados, el único reporte ante dicha autoridad tributaria es el reflejado en el archivo No. 19 titulado "19 EXOGENA RV OFICIO 2043" ubicado en la carpeta del expediente titulada como "Segunda-Respuestaoficio2043" del cual se aprecia como "cuentas por cobrar" para el año 2013 el valor de \$87.141.000, sin que en los años siguientes, 2014, 2015 y 2016 se plasmara registro alguno del demandado como información exógena. Sin bien en su interrogatorio la representante legal afirmó que la deuda a cargo del demandado no estuvo soportada en

documento o título valor alguno, pues de ello solo dejaba registro en los registros contables, estados financieros internos de la sociedad, pues frente a la pregunta: ¿Regresando a respuesta anterior cuando me decía que el señor Hugo Daza tenía obligaciones frente a industrias y alimentos, daza, usted las cuantificó en 3000 millones, le pregunto, esas deudas constaban en qué tipo de documentos ¿había pagaré? ¿Había otros títulos valores, cheques, cómo soportaban la existencia de esa obligación?" contestó: "la contabilidad. Él siempre quedó reportado en todos los estados financieros, exógena, eso era lo que había." (minuto 43:33 archivo 51 del expediente), lo cierto es que ante la autoridad tributaria dicha deuda no quedó clara ni completamente reportada según lo afirmado y transcrito anteriormente.

Situación que a este sede judicial le permite concluir que la intención del deudor Hugo Nelson, amparada por la sociedad en cuestión, fue desaparecer de sus haberes los inmuebles que eran de su propiedad y en tal sentido evitar que su acreedor acá demandante pudiera perseguir sus

bienes, pues además de haberse entregado los inmuebles como dación en pago sin establecerse claramente cuál era el monto de la deuda y en cuánto se avaluaban los inmuebles a la fecha de su escrituración, para de tal manera establecer si los inmuebles entregados superaban o no el monto adeudado, se evidencia también que la empresa de Industrias y Alimentos Daza desarrollaba su objeto social antes de febrero de 2016 y después de la fecha de la escrituración objeto de controversia, en la dirección de uno de los inmuebles que hicieron parte de los haberes del demandado y que también fue objeto de dación en pago por parte del señor Rodríguez Maldonado, siendo dicho inmueble igualmente entregado como dación en pago a la señora Belsy Duly Moreno Castro. Inmueble que, junto con los lotes entregados mediante dación en pago por escritura pública 290 de 2016 objeto de controversia y dos vehículos conformaban la totalidad de los activos que tenía el demandado, tal como este lo refiere a minuto 3:12:28 del archivo 39 del expediente cuando contesta afirmativamente a la manifestación que realiza esta Jueza concer-

niente a que el señor Hugo Nelson "dispuso de la totalidad de su patrimonio con esas cesiones que hizo".

Argumentos que permiten declarar no probada la excepción de Buena Fe de Hugo Nelson Daza Hernández e Industrias de Alimentos Daza.

El juzgado advierte frente a la excepción denominada Genérica propuesta por Industrias de Alimentos Daza, que no encuentra probado los hechos que constituyen una excepción de las que deben reconocerse oficiosamente en la sentencia.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES DIRIGIDAS A GEIMI SOLEIMI DAZA VILLAR, BANCOLOMBIA LESAING Y JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO**

El Juzgado no le encuentra prosperidad a las mismas, y en consecuencia no le impondrá obligaciones por las siguientes razones:

Conforme los hechos de la demanda, a la señora Geimi So-  
leimi Daza Villar, se le vinculó a este proceso, exclusivamen-  
te en condición de representante legal de Industria y Ali-  
mentos Daza S.A.S, no encontrándose acreditado que  
haya actuado en condiciones diferentes, esto es como  
persona natural, en interés propio y directo, por lo que no  
encuentra procedente imponerle obligaciones a título per-  
sonal, hallándole procedencia a la excepción de Falta de  
legitimación en la causa.

El señor John Alexander Rodríguez Maldonado, entregó sus  
bienes, en Dación de pago, de un lado en cumplimiento  
de las obligaciones pactadas con la fiscalía 79, para ac-  
ceder a los beneficios de libertad, y/o principio de oportu-  
nidad, y de otro atendiendo las específicas instrucciones  
dada por Hugo Nelson Daza, como víctima, sin habersele  
demostrado intención de perjudicar a los acreedores de  
Hugo Nelson Daza Hernández. Por lo cual se le encuentra  
prosperidad a su excepción de Buena Fe, alegada.

Por último BANCOLOMBIA Leasing, al celebrar el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No 192467 (folio 1190 cuaderno principal) firmado el 25 de agosto de 2018, del bien englobado, de matrícula 50C-1977426 y con escritura pública No 8.433 del 26 de agosto de 2016, de la Notaria 38 de Bogotá , compra venta (folio 1209 cuaderno principal) realizó una operación comercial a la que estaba autorizado conforme su objeto social para celebrar operaciones de leasing o arrendamiento financiero entendiendo por esta la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para tal efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra, trámite al que previamente solicitaron concepto jurídico que concluyó: atendiendo las precisiones realizadas y el análisis efectuado a cada uno de los documentos que sustentan la tradición del inmueble en estudio concluyó que el MISMO ES SUSCEPTIBLE de ser i) aceptado como garantía de la operación de crédito que pudiera llegar a conceder BANCOLOMBIA S.A o II) transferido para el desarrollo de la opera-

ción de leasing que pudiera ser aprobada por Leasing que pudiera ser aprobada por LEASING BANCOLOMBIA S.A (ver folio 1188 del cuaderno principal) y tal como lo confesó el demandante en su interrogatorio de parte, no tiene ninguna pretensión en concreto contra estos, ni en el desarrollo del proceso se logró acreditar que esta entidad haya actuado de manera fraudulenta, por lo que el juzgado frente a este demandado encuentra probada la excepción denominada: Buena fe de Leasing Bancolombia como ultimo adquirente del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C 1977426 escritura pública 8433 del 26 de agosto de 2016 de la Notaria 38 del círculo de Bogotá.

Al entrar prosperidad estas excepciones, que conduce al rechazo de todas las pretensiones de la demanda en relación con estos, el juzgado atendiendo la regla del artículo 282 del C.G.P se abstiene de estudiar las excepciones restantes propuestas.

**SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS SUMAS PRETENDIDAS.**

La rescisión está dirigida a dejar sin efecto un contrato válidamente perfeccionado, pero que conlleva consecuencias injustas, para el caso, ampliamente ilustrado: la autorización que Hugo Nelson Daza, dirigió a Jhon Rodríguez para que entregara en Dación en pago a Industria de Alimentos Daza, los bienes destinados a repararlo en condición de víctima, lo dejó sin patrimonio con que garantizar el cumplimiento de sus obligaciones frente al acreedor, aquí demandante, y tal rescisión no conlleva anular los actos de disposición de dichos bienes, realizados de manera posteriormente por terceros aquí demandados, por haber encontrado que actuaron de buena fe.

Razón por la cual el juzgado encuentra procedente ordenar el pago de los valores correspondientes a los representados en los títulos valores y sus intereses cuyo pago se persiguieron en los procesos ejecutivos, en los que pese a existir decisión a su favor, su cobro se ha visto frustrado por no existir bienes que perseguir a nombre de Hugo Nelson Daza, a raíz de la mencionada autorización a Industrias de Alimentos Daza, debiendo los dos responder solidariamente por el pago de dichos valores, no encontrando prosperidad

a la excepción de Improcedencia legal de la responsabilidad solidaria deprecada en la pretensión consecucional de la pretensiones subsidiarias, motivos por los cuales igualmente no se le encuentra prosperidad a la objeción del juramento estimatorio planteada por los demandados.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas: Nadie puede ser escuchado invocando su propia culpa; Solvencia del deudor Hugo Nelson Daza Hernández que no fue aprovechada por el demandante; Buena Fe de industrias y alimentos Daza SAS; Improcedencia legal de la responsabilidad solidaria deprecada en la pretensión consecucional de las pretensiones subsidiarias y la Genérica

alegada por Industria de Alimentos Daza S.A.S y Hugo Nelson Daza Hernández.

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de Buena Fe alegada por John Alexander Rodríguez Maldonado.

**TERCERO:** Declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa, alegada por Geimi Soleimi Daza.

**CUARTO:** Declarar probada la excepción denominada: Buena fe de Leasing Bancolombia como ultimo adquirente del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C 1977426 escritura pública 8433 del 26 de agosto de 2016 de la Notaria 38 del círculo de Bogotá. Alegada por Leasing Bancolombia S. A fusionada por absorción por Bancolombia S.A Nit. 890903938-8

**QUINTO:** En atención a las razones analizadas, declarar probada la excepción denominada: Improcedencia legal de la Nulidad por Objeto y Causa Ilícitas por involucrar Alzamiento de bienes, y consecuentemente se deniega la

pretensión principal de Nulidad por objeto ilícito por alzamiento de bienes, de los actos de Cesión contenido en la escritura pública No 290 del 12 de febrero de 2016.

**SEXTO:** Conforme lo estudiado, Rescindir por contener un acto celebrado con perjuicio de los acreedores, la designación para recibir conferida con la escritura pública No 290 del 12 de febrero de 2016, de la Notaria 61 del círculo de Bogotá, entre Hugo Nelson Daza Hernández como designatario y la Sociedad Industria de Alimentos Daza S.A.S como designada, por medio del cual se le designó el derecho a recibir a título de dación en pago los inmuebles con matrícula: 50C-1319840; 50C-1319841; 50C-1318842; 50C-1319851 y 50C-1319852 .

**SÉPTIMO:** Considerando por las razones analizadas, que los bienes anteriores, no pueden ingresar al patrimonio de Hugo Nelson Daza Hernández, y habiéndose acreditado que con la autorización para recibir de Hugo Nelson Daza Hernández, a Industria de Alimentos Daza, se le causó un daño al demandante, estos responderán ante el deman-

dante de manera solidaria por el pago de las siguientes sumas de dinero:

-\$200´000.000 Doscientos millones de pesos,

-\$204.277.806,45 a título de intereses causados por la suma anterior, a la máxima tasa comercial moratoria desde el 2 de septiembre de 2013 hasta la radicación de la reforma de la demanda.

-Los intereses a la máxima tasa comercial moratoria causadas por las sumas indicadas anteriormente desde la reforma de la demanda hasta el momento real y efectivo de pago.

-\$100´000.000 Cien millones de pesos

- La suma de \$96.514.900 como intereses a la máxima tasa comercial moratoria desde el 24 de octubre de 2013, hasta la radicación de la reforma de la demanda.

- Por los intereses a la máxima tasa comercial moratoria causados por las sumas anterior, desde la presentación de la demanda, hasta el momento real y efectivo de pago.

-\$200.000.000 Doscientos millones de pesos.

-Por la suma de \$151.287.741,94, a título de intereses causados por la suma indicada anteriormente a la máxima tasa comercial moratoria desde el 5 de agosto de 2014, hasta la radicación de la reforma de la demanda.

-Por los intereses a la máxima tasa comercial moratoria causados por la suma indicada anteriormente desde la reforma de la demanda hasta el momento real y efectivo de pago.

-\$56´000.000 Cincuenta y seis millones de pesos.

-Por la suma de \$49´496.825, 81, a título de los intereses a la máxima tasa comercial moratoria desde el 16 de febrero de 2014, hasta la presentación de la reforma de la demanda.

-Por los intereses a la máxima tasa comercial moratoria causados por la suma anterior, desde la presentación de la reforma de la demanda, hasta el momento efectivo del pago.

-\$76´000.000 Setenta y seis millones de pesos.

-Por la suma de \$48´829.509,68 a título de intereses causados por la suma indicada con anterioridad a la máxima

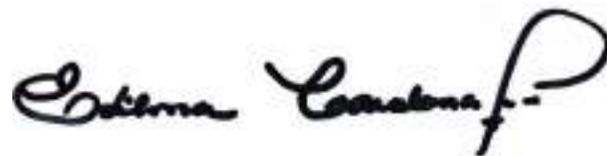
tasa comercial moratoria desde el 16 de enero de 2015 hasta la radicación de la reforma de la demanda.

- Por los intereses a la máxima tasa comercial moratoria causados por la suma indicada anteriormente desde la presentación de la demanda hasta el momento real y efectivo de pago.

**OCTAVO:** Sin condena en costas por haber prosperado parcialmente tanto pretensiones como las excepciones alegadas.

**NOVENO:** NOTIFIQUESE este pronunciamiento.

**DÉCIMO:** DISPONER el archivo de las presentes diligencias previas las constancias de rigor, si no fuere apelada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edilma Cardona Pino'. The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial 'P' at the end.

EDILMA CARDONA PINO

Jueza



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2017 – 00181 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente del Juzgado 40 Civil Municipal obrante en el archivo 86 y el informe del archivo 87 a 89 del cuaderno que aparece en el archivo 7 del C01 Principal del cuaderno denominado Despacho Comisorio 40 Cm.

De otro lado, dado que en proveído de esta misma fecha se dispuso remitir las diligencias de la referencia al Juzgado 53 Civil del Circuito de esta ciudad, con ocasión del Acuerdo CSJBTA24-63 del 24 de abril de 2024, será dicho despacho quien se pronuncie respecto a las solicitud del archivo 91

Ahora bien respecto al impedimento del archivo 92 del citado cuaderno que solicita sea decretado por la suscrita Juez, se considera pertinente recordar al memorialista GEINER SANCHEZ MOSQUERA debe actuar por conducto de apoderado o en su defecto acreditar tal calidad, tomando en consideración la cuantía del asunto bajo estudio (artículo 25 del Decreto 196 de 1971), no obstante en aras de resolver lo que expone se le recuerda que es la segunda recusación que se eleva dentro de las diligencias (el primero contra el Juez 17 Civil del Circuito cuaderno de incidente de recusación), por lo que se considera procedente recordar que según el artículo 141 del Código General del Proceso las causales de recusación son:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o*

de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”.

Advertido lo anterior dado que el memorialista recusa pretendiendo separar del conocimiento del proceso a la titular del despacho, por hechos que están relacionado mayormente con

“actuaciones irregulares” esta jueza considera pertinente advertirle que no tiene ningún interés particular, patrimonial, directo o indirecto en el asunto bajo estudio que afecten la imparcialidad en las decisiones que se adopten dentro de las diligencias, así como que a través de ellas se haya o se esté buscando favorecer a alguna de las partes, a quienes no conozco, ni tengo ningún tipo de relación, no pudiendo establecer la configuración de alguna de las causales de recusación, no se acepta la solicitud del señor GEINER SANCHEZ MOSQUERA, además, se advierte que esta jueza no ha sido notificada de investigación alguna y no tiene conocimiento de denuncia alguna en mi contra.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 073

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3855b6cd163a24368de933ee520be384e4ca2130edb9c3608cde689ea82b5daa**

Documento generado en 29/04/2024 02:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2017 – 00181 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada en el archivo 31 del cuaderno de medidas del cuaderno ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 073

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f325b1c7da14a8a8ed44925c306f559f68f0d95cee33d5cde484a88cad865477**

Documento generado en 29/04/2024 02:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2017 – 00181 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental aportada en el archivo 19 del cuaderno principal, mediante la cual se rinde un informe por parte del secuestre.

De otro lado, respecto a la petición del archivo 21 se le recuerda al memorialista que las certificaciones se expiden respecto a los temas que indica el artículo 115 del Código General del Proceso, por tanto, su solicitud se torna improcedente, ahora bien, se considera pertinente advertir al abogado que debe tener en cuenta lo que secretaría le indicó en el correo que le remitió el 22 de abril de 2024 y que puede visualizar en el folio 2 del archivo 21.

Ahora bien, atendiendo lo que dispuso el Acuerdo CSJBTA24-63 del 24 de abril de 2024 y dado que el presente proceso cumple con los criterios allí establecidos, se considera pertinente que por secretaría se remitan las diligencias de la referencia al Juzgado 53 Civil del Circuito.

Finalmente, incorpórese a las diligencias y póngase en conocimiento de las partes la documental aportada en el archivo 23 del cuaderno principal y respecto a la autorización que se solicita se advierte que la misma deberá ser objeto de pronunciamiento del despacho al cual se remite el proceso.

NOTIFÍQUESE, (3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>30 de abril de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>073</u>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168499623a0c9945fed6c419c66c792c7dd106071ca3685ef110e1682652434f**

Documento generado en 29/04/2024 02:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 Auto

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2022 – 00399

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación visible en el archivo 22 del cuaderno principal, lo cual procede del correo del apoderado del demandante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos (allegados en original) que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.  
No. 073

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195968bd0c6a2331ff741a558c2a487cdc7768dfe5dbc179ecff9958dee6a76e**

Documento generado en 29/04/2024 04:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2022 – 00515

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes dl BANCO SUDAMERIS, de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, del BANCO BBVA, del BANCO DE OCCIDENTE, del BANCO CAJA SOCIAL, del BANCO DE BOGOTÁ, FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA y BANCO AV VILLAS visibles en los archivos 5 a 19 del cuaderno de medidas.

Tómese nota que no se dispone la captura del vehículo de placas MKQ197 debido a que el propietario de dicho vehículo se encuentra en reorganización y siendo así no hay lugar a decretar medidas sobre dicho ejecutado.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>30 de abril de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>073</u>
--

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4adeda56ed2f0f575766d95465946b93c872fdf13e21b8ede78f6d96118d26**

Documento generado en 29/04/2024 04:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2022 – 00515

Dado que con la documental remitida en el archivo 11 del cuaderno principal se observa que se admitió el proceso de reorganización de la sociedad VERTCAL DISEÑO S.A.S., en considerando a que el inciso 1º del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 señala que: *“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”*, el despacho:

## RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la anterior circunstancia para que en término de ejecutoria del presente proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario.

SEGUNDO: REQUERIR al promotor que aorta la documental del archivo 11 para que indique porque solicita la suspensión del proceso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>30 de abril de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>073</u>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19db847e525b38131f9052b9b91e4846c4e5b544e60ab76c59ec6b4bb49929ba**

Documento generado en 29/04/2024 04:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:            RESTITUCIÓN  
RADICACIÓN:        2023 – 00503

Reconózcase personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.026.292.154, portadora de la tarjeta profesional N°315046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 15.

Ahora bien, dado que con la documental que se aportó en el archivo 15 se da cumplimiento a lo requerido en auto anterior y se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se pidió, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024  
*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

**No. 073**

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICACION N. 437100

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se encuentran registradas sanciones contra el (a) doctor (a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUAREZ (a) identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9826382154 y la tarjeta de abogado (a) No. 215648

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91893a256973aa84f9837c98f365b781b24946a48ab6c0dab3b8f9a69264887**

Documento generado en 29/04/2024 04:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2024 – 00049 – 00

Atendiendo lo que dispuso el Acuerdo CSJBTA24-63 del 24 de abril de 2024 y dado que el presente proceso cumple con los criterios allí establecidos, se considera pertinente que por secretaría se remitan las diligencias de la referencia al Juzgado 53 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 073

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4814f1600cc0b8f404b3560d32df74618067820c3c7e02a279a82ca02d920dcc**

Documento generado en 29/04/2024 04:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2024 – 00101

Dado que con la documental que se aportó en el archivo 09 se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia y el correo procede del indicado en el líbello, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se pidió, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

De otro lado, se cancelan las medidas decretadas en proveído del 14 de marzo de 2024. Oficiese.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 073

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1245b742a42d021429d07a1816dc2a2ae0e8ec2c3bb60c7ae0204cf3eab6518e**

Documento generado en 29/04/2024 04:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2024 – 00195 – 00

Atendiendo lo que dispuso el Acuerdo CSJBTA24-63 del 24 de abril de 2024 y dado que el presente proceso cumple con los criterios allí establecidos, se considera pertinente que por secretaría se remitan las diligencias de la referencia al Juzgado 53 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 30 de abril de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 073

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e796f2846fc3aa63b06672a7cb743c5d4b3f61acabac9f8873ee4fa44a562e**

Documento generado en 29/04/2024 04:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**